



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135824-1

"C., F. R. s/recurso  
extraordinario de nulidad en  
causa n° 106.308 del  
Tribunal de Casación Penal,  
sala I"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala I del Tribunal de Casación Penal resolvió, en lo que aquí es de interés, rechazar el recurso homónimo deducido por el Defensor Oficial en relación a F. R. C. que había sido condenado por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Nicolás a la pena de cuatro (4) años de prisión y multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas, por considerarlo coautor del delito de comercialización de estupefacientes y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización.

**II.** Frente a ese decisorio, el defensor de confianza interpuso recurso extraordinario de nulidad, el que fue declarado admisible por el *a quo*.

**III.** Sostiene el recurrente que la sentencia dictada por el tribunal casatorio es violatoria del art. 171 [*rectius* 168] de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (págs. 184 y ss. del legajo digital).

Esgrime que el *a quo* omitió pronunciarse y expedirse sobre cuestiones oportunamente planteadas por la defensa al interponer el recurso casatorio, relativa a la escasez de pureza de la sustancia secuestrada como estupefacientes, dado que según consta en el gráfico número dos del peritaje químico, obrante a fs. 430/432, dicha materia no supera

las dosis umbrales para provocar un estado "toxicómano".

Expone que no es un planteo abstracto o puramente dogmático, sino que es de vital importancia para la resolución del caso, toda vez que la ausencia del objeto que reclama el tipo para ser tal, tornaría atípica la conducta del agente. Si no hay estupefacientes en los términos del art. 77 del Cód. Penal, no hay delito.

Finalmente arguye que, conforme las dosis umbrales que surgen de la pericia química, se cae en la absurda situación de que para que se produzca el efecto psicoactivo buscado por el consumidor, éste debe consumir los 16 gramos de marihuana incautados en un único momento, lo que parece prácticamente imposible. Por lo tanto en sí, la sustancia secuestrada es relativamente inofensiva teniendo en mira la exigencia de la norma en cuanto a que aquella debe ser susceptible de producir dependencia física o psíquica, y más aún, si tenemos en miras poner en riesgo la pretendida salud pública.

#### **IV.** El recurso no progresa.

Frente a la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal en lo Criminal ya citada, el defensor de instancia -al articular el recurso casatorio-se agravió, entre otras cuestiones, en que "[...] lo único que puede tenerse por acreditado en autos es que E. tenía en su poder 7 envoltorios cuyo contenido era marihuana, - desconociendo el peso exacto de esas 7 bochitas por cuanto las mismas fueron pesadas de manera conjunta con la bochita que poseía C., pero que entonces sabemos que no pesaban más de 16 gramos, y sabemos que no eran de una pureza absoluta, en razón del peritaje" y que "[...] omitiendo analizar dicho gráfico, y esa omisión hace al núcleo de la cuestión porque es



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135824-1

*en el gráfico donde se describe el grado de CONCENTRACIONES DE THC Y SUS CAPACIDADES TOXICOMANÍGENAS; el cual en caso de estas 8 bochitas, sólo una de ellas supera en las 2 dosis umbrales, demostrando así la escasa pureza de dicho material estupefaciente. Por lo cual ante la escasa cantidad que le incautaran tanto a C. como a E. , y la falta de otras pruebas que sostengan la ultrafinalidad de la tenencia, impiden tenerla por acreditada".*

Frente a ese concreto agravio, el revisor repasó el material probatorio utilizado por la instancia (entre ellos, el informe del Jefe de la Prefectura San Nicolás, las tareas de investigación realizadas a partir de dicha información, la declaración testimonial del Ayudante de Segunda J. C. P. , los datos obtenidos del interior de los teléfonos celulares incautados, el resultado del allanamiento y las pericias químicas efectuadas sobre las sustancias tóxicas secuestradas) sosteniendo que *"En sintonía con lo expresado en párrafos precedentes, advierto que la prueba a la que se hizo referencia permite tener por comprobado el elemento subjetivo distinto del dolo que reclama la infracción contenida en el inciso "c" del artículo 5to. de la ley 23737".*

De ello, las cuestiones que considera la defensa preteridas en realidad han sido debidamente tratadas o bien han resultado implícitamente desplazadas por la decisión adoptada. En rigor, los agravios no llevan como destino la "omisión", sino la forma en que ellas fueron tratadas y resueltas de modo contrario a los intereses de la parte, sellando de manera adversa la suerte del reclamo.

Tal como tiene dicho esa Suprema Corte,

aún cuando el *a quo* no haya respondido directamente cada uno de los argumentos de la parte, si el análisis valorativo conlleva un implícito rechazo del planteo, no se configura la indebida preterición que da lugar al recurso de nulidad (conf. doctr. causas P. 132.095, sent. de 20-X-2020 y P. 132.657 sent. de 23-V-2022; e.o.).

**V.** Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el defensor particular de F. R. C.

La Plata, 23 de noviembre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

23/11/2022 13:36:38